SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 35/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. Nº 994/2011 "Edding Argentina S.A. c/ Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. Nº 42/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante sostiene que la Municipalidad de San Martín no ostenta potestad tributaria sobre Edding para aplicar el artículo 35 del régimen del Convenio Multilateral, ya que la firma no cuenta con establecimiento alguno en esa Municipalidad.

Que se agravia de la resolución apelada por entender que tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria se encuentran en condiciones de analizar si se encuentra verificado o comprobado el "sustento territorial" invocado por la Municipalidad como sustento de su pretensión. A este respecto, considera que verificar si efectivamente se ha demostrado la existencia de un establecimiento como condición para la aplicación de la Tasa, es una cuestión que esa Comisión Arbitral puede verificar y comprobar.

Que dice que la Municipalidad con sustento en el tercer párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral procedió a atribuirse el 100% de la base imponible de la Provincia de Buenos Aires por entender que era el único municipio en donde la firma poseía establecimiento o depósito, sin realizar comprobación adicional alguna. Habiéndose acreditado que el supuesto establecimiento atribuido por la Municipalidad a Edding pertenece, en realidad, a un tercero como lo es la empresa "Transfarmaco S.A.", con quien Edding únicamente posee apenas una relación comercial (hecho acreditado, tal como lo reconoce la resolución apelada), no se encuentra verificado el extremo invocado por la Municipalidad para la procedencia de la Tasa, por lo que corresponde que se deje sin efecto la resolución apelada, en cuanto confirma la resolución determinativa.

Que en subsidio, para el supuesto de que la Comisión Plenaria entendiera que la Municipalidad se encuentra habilitada a reclamar la Tasa, posea o no establecimiento o local habilitado, expresa que contrariamente a lo que ha sido objeto de prueba, discusión y debate en las actuaciones administrativas, la resolución apelada ha analizado -en forma absolutamente improcedente y contraria a derecho- una cuestión que no era ni siquiera fiscalizada y muchos menos controvertida por la Municipalidad, cuál es la existencia de sustento territorial en los municipios en donde la firma no tuviera establecimiento, local o depósito. De ello se desprende, que mal puede exigírsele a la

empresa que acredite la existencia de sustento territorial en aquellos municipios donde no posee establecimiento o depósito, cuando precisamente la Municipalidad no fiscalizó, controvirtió y muchos menos requirió documentación y/o soporte probatorio que acredite dicha circunstancia, pues, según el criterio de la Municipalidad, lo relevante era determinar, exclusivamente, en cuáles municipios poseía local habilitado.

Que la resolución apelada ha convalidado un criterio de asignación de ingresos y gastos manifiestamente improcedente. La Municipalidad distribuyó los ingresos y gastos de la empresa en la Provincia de Buenos Aires utilizando como único criterio de asignación la existencia o no de establecimiento o local en cada municipio, y no -como hubiera correspondido- según el criterio de asignación de cada ingreso y gasto haya o no establecimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que ofrece prueba pericial y formula reserva de caso federal.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la Municipalidad de General San Martín afirma que Edding Argentina S.A. utiliza el espacio físico de un tercero como espacio propio, y que conforme lo dispuesto en el art. 94 de la O.F. se abonará la Tasa por toda actividad lucrativa que se ejerza en jurisdicción del municipio, en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad.

Que no habiendo acreditado el contribuyente actividad alguna en otra jurisdicción municipal de la Provincia de Buenos Aires, el municipio se atribuyó el 100% del coeficiente unificado de dicha jurisdicción provincial.

Que puesta esta Comisión Plenaria al análisis del tema, en primer lugar, cabe reiterar lo sostenido por los Organismos de Aplicación del Convenio en los últimos años. En la Provincia de Buenos Aires, para los períodos controvertidos, no existía una norma que disponga que la procedencia de la Tasa esté condicionada a que el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado dentro del Municipio; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que en consecuencia, para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión, no era necesario en esos períodos que existiese en el mismo un local establecido, lo cual hace que sean de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA (Convenio Multilateral del 18-08-77) RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - Hacer saber que en el caso corresponde la aplicación del segundo párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2°) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO PROSECRETARIO ANA CECILIA BADALONI PRESIDENTE